

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME- CUNDINAMARCA

Quetame, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<i>Clase:</i>	<i>Ejecutivo</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Edward Ramiro Aguilera Pardo</i>
<i>Demandado:</i>	Francisco Jacobo Matus Díaz
<i>Radicación No.</i>	<i>255944089001-2023-00132-00</i>

AUTO

Consultado el certificado de vigencia de la tarjeta profesional en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, reconócese personería para actuar al abogado **EDGAR FABIÁN LÓPEZ CARRILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.071.303.476 de Quetame, y tarjeta profesional No. 306.012 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor **Edward Ramiro Aguilera Pardo**, conforme al poder otorgado.

Revisada la demanda, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en la normatividad procesal, y que la letra de cambio presentada como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado **Francisco Jacobo Matus Díaz**; a favor de la parte demandante, **Edward Ramiro Aguilera Pardo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame,

R E S U E L V E:

A. Librar orden de pago, por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor del **Edward Ramiro Aguilera Pardo** y en contra de **Francisco Jacobo Matus Díaz**, mayor de edad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal que de éste auto se le haga, cancele a la parte actora las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **cincuenta millones de pesos (\$50.000.000,00)**, correspondiente al capital de la letra de cambio que se allegó con la demanda.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1º), liquidados desde el diecisiete (17) de diciembre de 2023 y hasta cuando sea cancelada la misma, liquidados conforme a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

- C. **EMPLÁCESE** al demandado **Francisco Jacobo Matus Díaz**, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 108 de la misma codificación y art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, para notificarle personalmente de esta providencia en la forma establecida en el artículo 290 del Código General del Proceso, y, hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia. Por Secretaría, fíjese Edicto en la página Web que tiene asignada el Juzgado y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, actuación que se entenderá surtida quince (15) días después de su publicación en el registro.
- D. Surtido el emplazamiento de que trata el literal anterior, vuelvan las diligencias al despacho para la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en inciso final del artículo 108 del C.G. del P.
- E. Respecto del original del título valor objeto del recaudo ejecutivo – **letra de cambio**, se le pone de presente a la parte actora, el deber establecido en el artículo 78, numeral 12 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE QUETAME CUNDINAMARCA

ESTADO No. **0009**. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy **13-FEBRERO-2024** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Elena Ibanez Villa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quetame - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231e2aeb5b4c29eb2ae96376183c14d55417397ea4d7157c9f697af57f3e22f7**

Documento generado en 12/02/2024 05:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>